

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA
MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

AL PROYECTO DE LEY N.º. 315 DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se modifican los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. *La presente Ley tiene por objeto la modificación de los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 2º. CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS. *Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente Ley.*

PARÁGRAFO. Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos las entidades territoriales con una carga tributaria no mayor al 18%.

ARTÍCULO 3°. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTAMPILLA. La estampilla Pro Fondos Educativos es una contribución parafiscal con destinación específica que propende por el acceso y la permanencia a la educación superior y que será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

ARTÍCULO 4°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla serán todos los contratos de obra que suscriba el Departamento, Municipio o Distrito.

ARTÍCULO 5°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos efectivamente recaudados por la estampilla se destinarán al Fondo Educativo de la entidad territorial, que financiará exclusivamente la matrícula en instituciones de educación superior, el sostenimiento de los estudiantes para garantizar la permanencia en las mismas y el pago por concepto de derechos de grado del respectivo programa, por medio de becas a los estudiantes de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 6°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 8°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de los contratos de obra celebrados por las entidades territoriales que implementen la estampilla.

ARTÍCULO 9°. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y

Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen.

PARÁGRAFO. *Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.*

ARTÍCULO 10º. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. *Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo Educativo por el concepto de la estampilla Pro Fondos Educativos, se deberán destinar para el objeto de la misma.*

ARTÍCULO 11º. *Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 111º. *Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y/o a los Fondos Educativos departamentales, municipales o distritales que para tales fines se creen; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los Fondos Educativos en el respectivo ente territorial adjudicarán ayudas económicas a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:*

a) Tener nacionalidad colombiana.

- b) Estar residiendo en el ente territorial respectivo por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.*
- c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa a través del Consejo Directivo de la misma.*
- d) Estar registrado en el Sisben IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C.*
- e) Asignar las ayudas económicas, garantizando que lleguen a los estudiantes de todos los colegios públicos del ente territorial, de manera que a los estudiantes de cada colegio les corresponderá un valor proporcional de la totalidad de recursos disponibles para la respectiva vigencia, en relación a la cantidad de estudiantes del último grado de cada colegio; de tal forma, que, a mayor número de estudiantes del último grado de cada colegio, mayor cantidad de recursos deberán ser asignados a los estudiantes de cada institución.*
- f) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.*
- g) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de acceso o permanencia a la educación.*
- h) Ser admitido en una institución de educación superior.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales del presente artículo podrán tener como fuentes de financiación:

- 1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos.*
- 2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.*

3. *Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo Educativo por el concepto de la estampilla Pro Fondos Educativos.*
4. *Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.*
5. *Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que se dispongan para ello.*
6. *Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.*
7. *Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.*
8. *Recursos provenientes del sistema general de participaciones.*

PARÁGRAFO TERCERO. PLAN PADRINO. *En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del párrafo 2° de este artículo, el Ministerio de Educación podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a los Fondos Educativos departamentales, municipales o distritales con el objeto de financiar a los estudiantes beneficiarios de las becas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este párrafo.*

PARÁGRAFO CUARTO. *La administración de los Fondos Educativos estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo. El*

Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.

PARÁGRAFO QUINTO. *En el orden municipal, el Comité Administrador del Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Personero Municipal y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.*

PARÁGRAFO SEXTO. *En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación y el Contralor Departamental.*

PARÁGRAFO SÉPTIMO. *En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación y el Personero Distrital.*

PARÁGRAFO OCTAVO. *El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disposición de recursos del Fondo Educativo correspondiente, por lo cual se otorgarán hasta el agotamiento de los recursos que estén dispuestos en el Fondo Educativo. El apoyo económico que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula, será de hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por semestre académico en el caso de becas de sostenimiento.*

PARÁGRAFO NOVENO. *Para la entrada en operación del fondo, y durante su ejecución, se deberá contar con la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco fiscal de Mediano Plazo -MFMP y el Marco de Gasto de Mediano Plazo -MGMP, de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están otorgando y las que se van a financiar de acuerdo a los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la terminación del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.*

PARÁGRAFO DÉCIMO: *Las becas que se otorguen en virtud del presente artículo, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación*

técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO: Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos serán reglamentadas por el Gobierno Nacional y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios de los Fondos Educativos Territoriales de Acceso a la Educación Superior (FEAES).

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente Ley cuando aplique y a ellos corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.

ARTÍCULO 13°. CONVENIOS ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E ICETEX. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el ICETEX con recursos de crédito, con el fin

de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°315 de 2022 Cámara, “**Por medio del cual se modifican los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones**”, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República del día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidenta



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General